

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Exp. Sancionador N.° 238-2020-Sunafil/IRE-ANC

(Antig. Exp. Sancionador N.° 039-2020-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI)

Resolución de Intendencia N.° 023-2021-Sunafil/IRE-ANC

Expediente Sancionador N.° 238-2020-Sunafil/IRE-ANC
Sujeto Responsable: Tecnológica de Alimentos S.A.
RUC: 20100971772
Domicilio: Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial 27 de octubre-Chimbote

Chimbote, 12 de abril del 2021

Visto: El recurso de apelación de fecha 19 de febrero 2021, interpuesto por el apoderado de **Tecnológica de Alimentos S.A.** (en adelante, **Tasa**) contra la Resolución de Sub Intendencia N.° 41-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE de fecha 28 de enero del 2021 (en adelante, **Resolución de Sub Intendencia**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N.° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y el Decreto Supremo N.° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante, el **Reglamento de LGIT**); y:

I.- Antecedentes:

1. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N.° 037-2014-TR del 28 de febrero de 2014 se aprobó la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante **Sunafil**), mediante la Ley N.° 29981, Ley que crea la **Sunafil**, se modifica la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. La **Sunafil** se creó como un organismo técnico especializado, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo; estableciéndose el 01 de abril del 2014, como fecha de inicio de funciones de la **Sunafil**, como Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo a nivel nacional y en el ejercicio de sus competencias inspectivas y sancionadoras, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 015-2013-TR. En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la **Sunafil**, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2013-TR⁽¹⁾, establece que la Intendencia Regional es la unidad orgánica encargada de resolver en segunda instancia el procedimiento sancionador. Por lo expuesto, corresponde a la Intendencia Regional ejercer la competencia Resolutiva en el presente procedimiento administrativo, mediante la emisión del pronunciamiento resolutivo que corresponde.

De las actuaciones inspectivas

2. Con la Orden de Inspección N.° 743-2019-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI del 13 de setiembre del 2019 (en adelante **Orden de Inspección**), el equipo conformado por el Inspector de Trabajo, Paul Alexander Paredes Inga, y el Inspector Auxiliar, Félix Javier Solórzano Reyes (en adelante, **Inspectores comisionados**), iniciaron las actuaciones inspectivas en mérito a al OFICIO N.° 429-2019-MP-3°FPPC-2°- DDT-GFR, remitido por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, culminando el procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N.° 0192-2019-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI (en adelante, **Acta de Infracción**) del 08 de noviembre del

2019, en la que se determinó que el inspeccionado incurrió en una (01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Del procedimiento sancionador

3. El 19 de febrero del 2020, la Autoridad Instructora emitió la Imputación de Cargo N.º 039-2020-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI (en adelante, **Imputación de Cargos**), en la cual determinó que **Tasa** cometió una (01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

4. Que, con fecha 21 de febrero del 2020, el sujeto inspeccionado con Hoja de Ruta N.º 24983-2020, solicita la ampliación de plazo; sin embargo, la Autoridad Instructora no advirtiendo el descargo presentado oportunamente dentro del plazo legal más la ampliatoria solicitada, procede el 08 de setiembre del 2020 a emitir el Informe Final de Instrucción N.º 076-2020-Sunafil/IRE-ANC (en adelante, **Informe Final**), concluyendo que del análisis de los hechos imputados y la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente de investigación, determinó que el sujeto inspeccionado cometió una (01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, recomendando continuar con el procedimiento en la fase sancionadora en su contra; que de la revisión de actuados, se advierte que el sujeto inspeccionado en el descargo al Informe Final, comunica que en fecha 03 de marzo del 2020 presentó su descargo a la imputación de cargos, adjuntando copias del cargo en la que se constata que se encuentra con el sello de recepción de mesa de Partes de la Sunafil, documento que no fue advertidos, ni merituados por el órgano instructor; sin embargo, la autoridad sancionadora de 1ra instancia si lo consideró al momento de resolver.

5. El sujeto inspeccionado, **Tasa** presenta su descargo el 06 de octubre del 2020 dentro del plazo de ley, la misma que luego de ser evaluada por la Sub Intendente de Resolución, emitió la **Resolución de Sub Intendencia**, sancionando a la inspeccionada con una multa de S/ 283,500.00 (Doscientos ochenta y tres mil quinientos con 00/100 soles) por incurrir en una (01) infracción en materia de seguridad, conforme se detalla en el Cuadro N.º 2 del considerando septuagésimo noveno (79) de la resolución cuestionada.

De la Resolución de Sub Intendencia N.º 041-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE

6. Obra en autos de fojas 62 al 73, la Resolución de Sub Intendencia de fecha 28 de enero del 2021, que en mérito del Acta de Infracción, impone sanción de multa a la inspeccionada por la suma de **S/ 283,500.00** (Doscientos ochenta y tres mil quinientos con 00/100 soles), por haber incurrido en una (01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N.º 1

N.º	Materia	Hechos infractores	Norma vulnerada	Tipificación legal y calificación	N.º de trab. afect.	Total UIT	Multa propuesta
1	Seguridad Salud en Trabajo	El incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo que ocasionó que el día 19/12/2019 el señor Levi José Cunza Blanquillo, sufra un accidente de trabajo que le causó la muerte.	Artículo I, II, IV, 2º, 26 39, 41, 48, 49 y 50 d la Ley N.º 29783	Num. 28.10 del art. 2 del Reglamento Muy grave	2833	45 UIT	S/ 283,500.00
Monto total de la multa							S/ 283,500.00

Del recurso de apelación

7. Mediante escrito del 19 de febrero del 2021, **Tasa** interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia, solicitando que se declare la nulidad o en su defecto se revoque la sanción administrativa, dejándose sin efecto la misma, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

La Resolución de Subintendencia es nula por contravenir al debido procedimiento y a la defensa

i. Argumenta el apelante, que con fecha 20 de febrero del 2020, fue notificada con la Imputación de Cargos N.º039-2020-Sunafil/IRE-ANC-ZCHI y que de manera oportuna cumplieron con presentar su descargo, tal como se hace mención en el numeral 64 de la Resolución de Sub Intendencia; sin embargo, señalan que en el numeral 1.5 del Informe Final de Instrucción N.º 076-2020- Sunafil/IRE-ANC, se indica que TASA no habría presentado sus descargos, señalando que se estaría vulnerando el derecho al Debido Procedimiento y que esto fue puesto de conocimiento a la Sub Intendencia de Resolución, solicitando se declare la nulidad del Informe Final, pero que no ha existido pronunciamiento alguno respecto a ello.

ii. Así mismo señala, que no se ha tenido en cuenta lo previsto en la Directiva N.º 001-2017-Sunafil, en el sentido de que existe una diferencia en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora, precisando que el encargado de valorar los argumentos del descargo a la imputación de cargos es la Autoridad Instructora y que la función de la Autoridad Sancionadora es la de evaluar el Informe Final de Instrucción y valorar su suficiencia y pertinencia, indicando que la Sub Intendencia ha suplido funciones que correspondían a la Autoridad Instructora.

La Resolución de Sub Intendencia es nula por contravenir el Principio de verdad material y por contener un vicio insubsanable en la motivación

iii. El apelante, señala que la Sub Intendencia ha tomado como sustento de la referida infracción las actuaciones realizadas y que estas son suficientes para verificar la comisión de infracciones, agregando que la mencionada Sub Intendencia ha señalado que la comparecencia es un aspecto clave en la determinación de los hechos, precisando el sujeto inspeccionado, que en la comparecencia respectiva acudió un representante de TASA que no fue testigo de la ocurrido y que debió tomarse la declaración al testigo directo del accidente, en base a ello indican, que no se habría realizado todas las actuaciones probatorias para que se esclarezca los hechos, más aún por tratarse de un hecho de especial complejidad, omitiéndose con ello realizar actuaciones que coadyuvan a la dilucidación de los hechos, conllevando esto a la contravención al Principio de verdad material contenido en el artículo IV, numeral 1.11 de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

La Resolución de Sub Intendencia reitera la configuración de incumplimiento al deber de control como consecuencia de la supuesta falta de identificación del nivel de alcohol en la sangre del señor Zegarra Honores

iv. Señala el apelante, que la Sub Intendencia acoge y valida la conclusión contenida en el Acta de Infracción, respecto a la falta de control, respecto de la identificación del nivel de alcohol en la sangre del señor Zegarra Honores; sin embargo, precisan que de la literatura médica “**la formación de alcohol post mortem en determinadas circunstancias debido a la fermentación de la glucosa por acción microbiana en cadáveres que han sufrido descomposición y el fenómenos de difusión del alcohol en los tejidos**” (sic), indicando que ha sido muy apresurado determinar que el motivo del accidente ha sido la presencia de alcohol en la sangre del señor Zegarra Honores, el cual correspondería a un consumo antes de la muerte del trabajador y que no habría sido supervisado por TASA, indicando que ha sido muy

ligero el actuar por parte de la Autoridad Inspectiva, al arribar conclusiones que ni siquiera se desprenden del Dictamen Pericial N.º2019002003232, el cual contraviene los principios de imparcialidad y objetividad, precisando por último, que los trabajadores de TASA se someten a controles de seguridad en las garitas de control y entre una de ellas está la prueba de alcoholemia, indicando que en base a ello se estaría vulnerando el debido procedimiento y el derecho a la defensa.

II. Cuestiones en discusión

8. La materia controvertida en el presente caso consiste en:

- i) Establecer si los argumentos sostenidos por la recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables;
- ii) Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentran conforme a Ley.

III. Considerandos

9. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la LGIT, la función inspectiva se desarrolla sobre las empresas, centros de trabajo y, en general, en los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del sector público, siempre y cuando los trabajadores estén sujetos al régimen de la actividad privada.

10. Que, los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, y los inspectores auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en el artículo 5º⁽²⁾ y 6º⁽³⁾ de la LGIT.

11. El artículo 9º de la LGIT, regula el deber de colaboración con la inspección del trabajo, por parte de los responsables del cumplimiento de las normas laborales, así en su literal a) se señala que los empleadores deben atender debidamente a los inspectores de trabajo y prestarles las facilidades para el cumplimiento de su labor.

12. Que, el artículo 11 de la LGIT, prescribe: “Que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto Inspeccionado ante el inspector actuante para aportar la documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público”.

13. El artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante D.S. N.º 019-2006-TR y sus modificatorias, establece las infracciones muy graves en seguridad y salud en el trabajo, prescribiendo que son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

28.10 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal.

48.1-C Tratándose de las infracciones tipificadas en el numeral 25.16 del artículo 25; el numeral 28.10 del artículo 28, cuando cause muerte o invalidez permanente total o parcial, y los numerales 46.1 y 46.12 del artículo 46 del presente Reglamento, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa. Para el caso de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, aun cuando se trate de una micro empresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la tabla No MYPE del cuadro del artículo 48, aplicándose una sobretasa del 50%. Las micro empresas y pequeñas empresas que se encuentren registradas en el REMYPE con anterioridad a la emisión de la

orden de inspección, reciben el descuento del 50% previsto en el artículo 39 de la Ley, luego de realizado el cálculo establecido en el párrafo anterior.”

14. Ley N.º 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

I. Principio de prevención

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

II. Principio de responsabilidad

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

III. Principio de información y capacitación

Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.

Artículo 26.- Liderazgo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento (...).

Artículo 49.- Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
- b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
- c) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
- d) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.
- e) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos.

f) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores.

g) Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios.

h) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:

1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
2. Durante el desempeño de la labor.
3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.

Artículo 50.- Medidas de prevención facultadas al empleador

El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.

b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.

c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.

d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.

e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.

f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

15. Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - D.S. N.º 005-2012-TR

Glosario de términos

Para efectos del contenido de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo y el presente Reglamento se aplicarán

las siguientes definiciones:

(...)

Causas de los Accidentes: Son uno o varios eventos relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen en:

1. Falta de control: Son fallas, ausencias o debilidades administrativas en la conducción del empleador o servicio y en la fiscalización de las medidas de protección de la seguridad y salud en el trabajo.

2. Causas Básicas: Referidas a factores personales y factores de trabajo:

2.1. Factores Personales. - Referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador.

2.2. Factores del Trabajo. - Referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, entre otros.

3. Causas Inmediatas: Son aquellas debidas a los actos condiciones subestándares.

3.1. Condiciones Subestándares: Es toda condición en el entorno del trabajo que puede causar un accidente.

3.2. Actos Subestándares: Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que puede causar un accidente.

Riesgo Laboral: Probabilidad de que la exposición a un factor o proceso peligroso en el trabajo cause enfermedad o lesión.

Determinación de la responsabilidad del sujeto inspeccionado

16. Antes de analizar los argumentos en los que se basa el recurso de apelación para cuestionar la recurrida, es importante reseñar los hechos materia de investigación. El 06 de setiembre del 2019, la **Tercera Fiscalía Provincial Corporativa del Santa**, mediante oficio N.º 429-2019-MP-3ºFPPC-2ºDDT-GFR, solicito la verificación del cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el Trabajo, debido al accidente que sufrió el señor Walter Leonardo Zegarra Honores, suscitado el 04.01.2019 y que trajo como consecuencia su muerte, advirtiéndose del acápite "IV. Hechos constatados" del Acta de Infracción, que los inspectores comisionados determinaron que la falta de control, fue la causa que ocasionó el accidente de trabajo.

17. Que, respecto a lo argumentado por el apelante, de que se contravino el derecho al debido procedimiento y a la defensa, conforme a lo precisado en los considerandos del sexagésimo cuarto (64) al sexagésimo octavo

(68) de la resolución subida en grado, este despacho, los hace suyos y toma como válidos los argumentos expuestos por la Sub Intendente de Resolución, precisando que en ningún momento ha existido vulneración de algún derecho que haya afectado el procedimiento administrativo o el derecho de defensa que tenía TASA, precisando como lo ha señalado la autoridad de primera instancia en la recurrida, que ambas fases son partes del procedimiento administrativo sancionador y están dirigidos por autoridades distintas, es por ello que las conclusiones establecidas en el Informe Final por la Autoridad Instructora, declarando la existencia de infracciones y recomendando la continuación del procedimiento administrativo sancionador o recomendando el archivo por la no existencia de las mismas, no es determinante, si de la valoración de la documentación existentes en el expediente sancionador que realice la Sub Intendencia de Resolución, determina o concluye en la existencia o no de responsabilidad del sujeto inspeccionado.

Debe tenerse en cuenta además, que el derecho al debido procedimiento administrativo ha sido desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, precisando que: "Con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o

privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.⁽⁴⁾)”

18. Asimismo, el Artículo IV del T.U.O. de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su numeral 2) referido al debido procedimiento prescribe que “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándolas a autoridades distintas”; en tal sentido, debe de tenerse en cuenta que se notificaron correctamente el Acta de Infracción junto con la **Imputación de Cargos, Informe Final y la Resolución de Sub Intendencia**, materia del presente expediente sancionador, y que todos los argumentos esbozados, tienen como fundamento las actuaciones inspectivas realizadas por los **Inspectores comisionados** que se han plasmado en el acta de infracción; asimismo se ha respetado el derecho de defensa, constatándose que durante todo el desarrollo del procedimiento inspectivo y sancionador se le otorgó al sujeto inspeccionado todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer los documentos necesarios para acreditar lo manifestado entre otros, situación que se ha evidenciado desde la investigación hasta la presentación del recurso de apelación, precisándose que la infracción en la que incurrió el sujeto inspeccionado, ha sido la conclusión de la investigación realizada en el procedimiento inspectivo, que se desarrolló con la participación activa del sujeto inspeccionado, tal como se aprecia en el expediente de investigación, el cual trajo como consecuencia la propuesta de multa registrada en el Acta de Infracción realizada por los Inspectores comisionados, quienes mediante el Anexo a la Constancia de Actuaciones Inspectivas⁽⁵⁾ advirtieron que las infracciones cometidas por **Tasa** eran insubsanables, ello debido a que los hechos verificados no podían ser revertidos, toda vez que la afectación que sufrió el señor, Walter Leonardo Zegarra Honores no era posible que pueda retrotraerse en el tiempo, tal como se puede apreciar en el expediente inspectivo; de otro lado, se precisa que respecto a lo argumentado por **Tasa** en cuanto a que no ha existido pronunciamiento sobre la nulidad del Informe Final, debe tenerse en cuenta que el artículo 10 de la LPAG establece los supuestos en que podría considerarse nulo un acto administrativo, entre ellos: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **2.** El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, no encontrándose inmersa en ninguna de estas causales; de otro lado, respecto a los actos administrativos, el numeral 14.2 del artículo 14 de la precitada norma señala que: “Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes,

o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.”; en tal sentido, son las declaraciones de las entidades públicas que generan obligaciones y/o derechos en los administrados, por lo que bajo ese contexto normativo, cabe precisar que los actos emitidos por el Instructor en la emisión del Informe Final, no son pasibles de ser declarados nulos, debido a que no resultan trascendentales en las conclusiones a las que arribó la autoridad de primera instancia. Adicionalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el numeral 11.2 del

artículo 11 de la LPAG, en concordancia con el literal a) del artículo 49 de la Ley, los administrados podrán plantear la nulidad de los actos administrativos mediante el recurso de apelación, siendo el superior jerárquico quien, de considerarlo pertinente, declare la nulidad de dichos actos, nulidad que este despacho no advierte; en base a todo lo antes expuesto se evidencia que no se ha vulnerado los principios de defensa, ni el debido procedimiento, quedando desvirtuado los fundamentos expuesto en este extremo por el apelante.

19. En cuanto a que la Resolución de Sub Intendencia, es nula porque vulnera el principio de verdad material, por tener un vicio insubsanable de motivación, sustentada por TASA; este despacho toma como válido los argumentos expuestos en los considerandos septuagésimo (70) al septuagésimo tercero (73) de la Resolución de Sub Intendencia cuestionada, precisando que de la revisión minuciosa del Acta de infracción, se advierte que ésta fue motivada adecuada y suficientemente, tipificando y fundamentando la infracción cometida, por lo que las imputadas efectuadas por los Inspectores comisionados son el resultado del procedimiento de investigación que se desarrolló conforme a ley, corroboradas con las actuaciones inspectivas que obran en el expediente inspectivo, que concluyó en Acta de Infracción, el cual ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46⁽⁶⁾ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54⁽⁷⁾ del RLGIT, habiéndose realizado el procedimiento inspectivo –investigación y procedimiento sancionador– de acuerdo a los dispositivos legales vigentes; conforme se aprecia en el punto IV. Hechos Constatados del acta de infracción, así como en la Imputación de Cargos, Informe Final y Resolución de Sub Intendencia, los que guardan relación con el procedimiento administrativo que se viene siguiendo al sujeto inspeccionado; que respecto a que no debió tomarse en cuenta las declaraciones del representante de TASA, debe precisarse que los inspectores comisionados cuando realizan las visitas inspectivas o los requerimientos de comparecencia no señalan que persona debe asistir o participar de la diligencia, es el mismo sujeto inspeccionado quien designa a su apoderado o representante para participar de las actuaciones inspectivas, por lo que esta situación de que fue o no el adecuado, es una responsabilidad estrictamente de la empresa, ya que los Inspectores comisionados lo que realizan son diligencias Inspectivas, conforme a las facultades otorgadas por ley.

20. En relación a ello, El Tribunal Constitucional, en la STC 4123-2011-PA/TC, ha expresado en el fundamento 6, que “(...) los artículos 3°.4, 6°.1, 6°.2, y 6°.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...). Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo

acto (...)”; por todo lo antes mencionado queda desvirtuado lo alegado en este extremo por parte de **Tasa**.

21. Sobre los argumentos de contradicción expuestos por **Tasa**, respecto a que la Resolución de Sub Intendencia reitera la configuración de un incumplimiento al deber de control respecto al nivel de alcohol encontrado en la sangre del trabajador; este despacho toma como válidos los argumentos expuestos por la Sub Intendente de Resolución en los considerandos septuagésimo cuarto (74) al septuagésimo quinto (75); así mismo se reitera que los argumentos expuestos por el despacho de primera instancia, así como este despacho, son de conformidad al resultado de las actuaciones de investigación realizadas por los inspectores comisionados, debe tenerse en cuenta además que conforme a lo establecido en los artículos 16 y 47 de la Ley, los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos de ley, **se presumen ciertos y merecen fe**, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados, presupuesto que no se ha producido por cuanto el inspeccionado hasta la fecha no

ha presentado prueba alguna que desvirtúe los argumentos expuestos por el equipo de Inspectores en el acta de infracción; en tal sentido, la argumentación efectuada por **Tasa** no resulta amparable.

22. Por lo mencionado en los considerandos que anteceden, al no evidenciarse afectación a algún tipo de derecho, ni mucho menos el apartamiento de la normativa legal, puesto que todo el procedimiento inspectivo está regulado de acuerdo a los dispositivos legales vigentes –Acta de Infracción y Resolución de Sub Intendencia–, así como los argumentos que se desarrollaron en los considerandos precedentes, no existiendo otros sustento en el recurso de apelación que rebatir, se toman como válidos lo expuesto por la SIRE; en consecuencia, los argumentos esbozados en la apelación por el sujeto inspeccionado no desvirtúa la infracción en la que incurrió, las cuales fueron debidamente determinadas en el acta de infracción, así como por la autoridad de primera instancia; por lo que no procede amparar la apelación, correspondiendo confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

Por los fundamentos expuestos, y en atención a las facultades que el artículo 41 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981, y la Resolución de Superintendencia N.º 022-2018-Sunafil, en consecuencia:

Se resuelve:

Primero: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **Tecnológica de Alimentos S.A.** contra la **Resolución de Sub Intendencia N.º 41-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE** del 28 de enero del 2021.

Segundo: Confirmar la Resolución de Sub Intendencia N.º 41-2021-Sunafil/IRE-ANC-SIRE del 28 de enero del 2021 en todos sus extremos, que dispuso sancionar a **Tecnológica de Alimentos S.A.** con multa de S/ 283,500.00 (Doscientos ochenta y tres mil quinientos con 00/100 Soles) al haber cometido una (01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Tercero: Notificar una copia de la presente resolución a **Tecnológica de Alimentos S.A.**, precisando que, contra el presente pronunciamiento, procede el Recurso de Revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia Regional para el trámite respectivo, de conformidad a la Ley N.º 29381 y al Decreto Supremo N.º 004-2017; caso contrario se da **por agotada la vía administrativa.**

Cuarto: Una vez declarada consentida la presente resolución, devuélvase el expediente a la autoridad de primera instancia para que actúe de acuerdo a sus facultades.

Hágase saber

Documento firmado digitalmente

Nora Eliana Huertas Mattos

Intendencia Regional De Ancash

1 Artículo modificado por el Decreto Supremo N.º 009-2013-TR, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil.

2 Artículo 5º de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo. - Facultades Inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los Inspectores de Trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: "...3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquiera de los sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el Inspector Actuante."

3 Artículo 6° de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo. - Atribuciones de Competencias

Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de la presente Ley.

6 Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal.

7 Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) La autoridad competente para imponer sanción, con expresión de la norma que le atribuye su competencia.
- c) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- d) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- e) La infracción o infracciones en las que se subsumen los hechos comprobados, los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- f) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, debe consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- g) La responsabilidad que se imputa a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- h) La identificación del inspector o de los inspectores de trabajo que extienden el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- i) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.”

Documento publicado en la página web de Sunafil.